Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA Nº 15 (01/03/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 25 Texto Refundido Decreto Legislativo 1/2009. Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 32 de la Ley 22/2009.

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta si la bonificación autonómica del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación de la nuda propiedad de unas fincas situadas en la isla de La Palma cuando la donataria no ha tenido su residencia habitual en Canarias los últimos cinco años.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación de la nuda propiedad de un bien inmueble situado en la isla de La Palma, siempre que la donación cumpla estas dos condiciones: 1º) que se formalice en documento público, y 2º) que se efectúe por un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco.

Profesor Agustín Millares Carló nº22, Edif. Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. . 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria relativa a la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- consulta si la bonificación autonómica del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación de la nuda propiedad de unas fincas situadas en la isla de La Palma cuando la donataria no ha tenido su residencia habitual en Canarias los últimos cinco años.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por el que se regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone en la letra b) de su apartado 1 que constituye hecho imponible del impuesto la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos". Por su parte, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, establece en el apartado 2º de su artículo 25 una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que se den estos tres requisitos:

- Primero, que la donación se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como establece el artículo 41 del citado Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009).

- Segundo, que la donación se formalice en escritura pública (salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación).

- Y tercero, que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores, salvo que se produzca en ese plazo su adquisición "mortis causa".

Por lo demás, debe precisarse que -igual que cualquier otra medida establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- la aplicación de esta

bonificación exige, como presupuesto previo, que el rendimiento del impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo cual exige en el supuesto que estamos examinando –ya que si no el impuesto no puede considerarse producido en el archipiélago- que el bien donado esté ubicado en una de las islas Canarias [artículo 32.2 b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias].

TERCERO.- De lo dicho resulta -y es criterio vinculante de este Centro Directivo- que la bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donacionesa la donación de la nuda propiedad de un bien inmueble situado en la isla de La Palma, siempre que la donación cumpla estas dos condiciones:

1ª) Que se formalice en documento público.

2ª) Que se efectúe por un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco.

Ahora bien, el que el sujeto pasivo donatario no haya tenido su residencia habitual en Canarias en los últimos cinco años, no constituye ningún obstáculo para aplicar esta bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos no lo establece como requisito y únicamente exige para tener derecho a la bonificación que se den las dos condiciones que se acaban de señalar.

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Francisco Clavijo Hernández
Director General de Tributos
Santa Cruz de Tenerife, 1 de marzo de 2011